



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE  
EDUCACIÓN PROFESIONAL  
TÉCNICA DEL ESTADO DE  
COAHUILA**

**RECORRENTE: JUAN PABLO  
AGUIRRE QUEZADA**

**EXPEDIENTE: 387/2010**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:  
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 387/2010, y folio PF00007610, que promueve el C. Juan Pablo Aguirre Quezada en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El cinco de octubre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Juan Pablo Aguirre presentó solicitud de información folio 00333710, dirigida al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el cinco de noviembre de dos mil diez, el C. Juan Pablo Aguirre Quezada interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00007610.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/1263/10, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 387/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1296/2010, de doce de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecinueve de noviembre de dos mil diez.

**QUINTO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE.** Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** A la fecha de dictado de la presente resolución, no ha sido recibida la contestación del sujeto obligado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>2</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00333710; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para

<sup>2</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

entregar la respuesta a la solicitud era el día martes dos de noviembre de dos mil diez<sup>3</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del miércoles tres de noviembre de dos mil diez, y concluyó el miércoles veinticuatro de noviembre de dos mil diez. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el viernes cinco de noviembre de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila, el C. Juan Pablo Aguirre requirió lo siguiente:

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *"La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]".* Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el martes 05 de octubre de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día miércoles 06 de octubre de 2010, y concluyó el martes 02 de noviembre de 2010.

“¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años?

¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?

¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuenta la institución?

¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años?

¿Tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo, ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?”.

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. Juan Pablo Aguirre Quezada interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“Falta de respuesta.

El 5 de octubre de 2010 envíe la solicitud con folio no. 00333710 dirigida al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila. De acuerdo al Art. 108 de la LAIPyPDP marcaba que la solicitud tendría respuesta antes del día 2 de noviembre de 2010. Sin embargo, nunca cambio el status en el sistema Infomex Coahuila, razón por la cual se presenta este recurso de revisión”.

A la fecha de dictado de la presente resolución, el sujeto obligado no rindió la contestación al recurso de revisión, razón por la cual, en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presume cierta la falta de respuesta a la solicitud 00333710, que el recurrente imputa al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada*

al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>4</sup>.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00333710, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) la presunción legal<sup>5</sup> que se actualiza con la falta de contestación al recurso de revisión, y que, en el presente asunto, permite tener por ciertos los hechos imputados por el recurrente al sujeto obligado, esto es, la falta de respuesta; y 4) Del examen del historial de

<sup>4</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

<sup>5</sup> Artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

sistema electrónico de solicitudes de información<sup>6</sup> —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila no atendió la solicitud folio 00333710, en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>7</sup>, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7

<sup>6</sup> En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

<sup>7</sup> De conformidad con el Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 17 del 26 de febrero de 1999, el "Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila" es un "organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Saltillo"; además "tiene por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo de superación profesional de los coahuilenses". El referido colegio se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura.



y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00333710, en el cual se solicita la información relativa a: *“¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años?. ¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?. ¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuenta la institución?. ¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años?. ¿Tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo, ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?”.*

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado

deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00333710, en el cual se solicita la información relativa a: *“¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años? ¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años? ¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuenta la institución? ¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años? ¿Tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo, ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?”*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

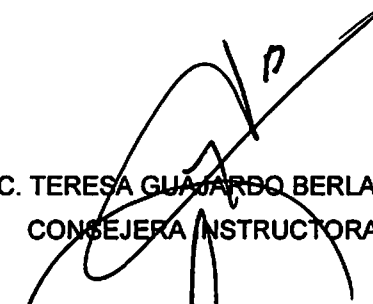
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de



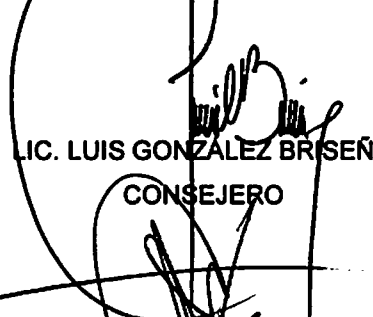
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 387/2010


Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,  
licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



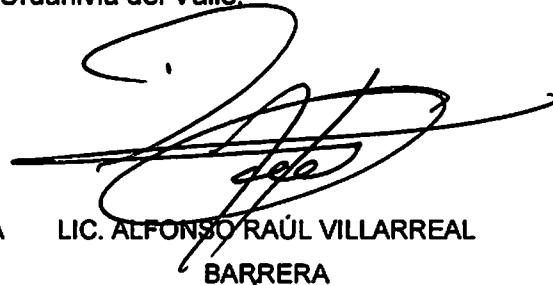
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA



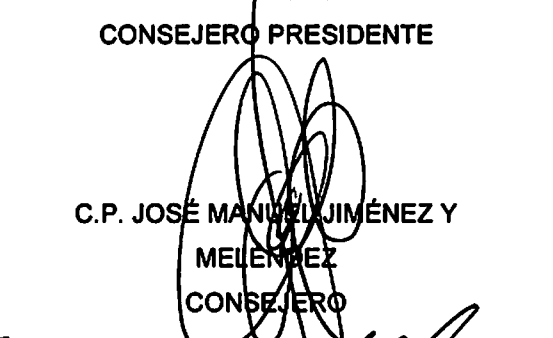
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



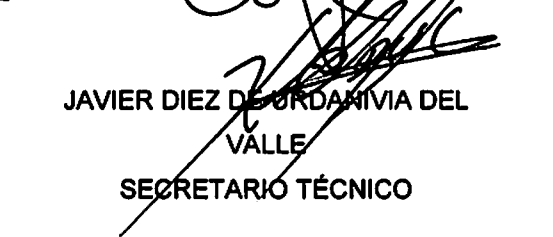
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO